

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
RESPECTO DE CURAÇAO, PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

La República Argentina y el Reino de los Países Bajos, respecto de Curaçao
(en adelante "las Partes");

Con la intención de celebrar un Acuerdo para el intercambio de información en
materia tributaria;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Objeto y Ámbito del Acuerdo**

1. Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia por medio del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación del Derecho interno de las Partes con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información incluirá información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de tales impuestos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de forma confidencial según lo estipulado en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables. La Parte Requerida hará todo lo necesario para que no se impida o demore indebidamente el intercambio efectivo de información.

2. Con relación al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará solamente a Curaçao.

**Artículo 2
Jurisdicción**

La Parte Requerida no estará obligada a suministrar información que no esté en poder de sus autoridades ni en poder o control de personas que se

encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Impuestos Comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son:
 - a) en el caso de la República Argentina:
 - (i) Impuesto a las Ganancias;
 - (ii) Impuesto al Valor Agregado;
 - (iii) Impuesto sobre los Bienes Personales; e
 - (iv) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - b) en el caso de Curaçao:
 - (i) Impuesto a las Ganancias (inkomstenbelasting);
 - (ii) Impuesto sobre los Salarios (loonbelasting);
 - (iii) Impuesto sobre las Utilidades (winstbelasting); e
 - (iv) Impuesto complementario sobre las Ganancias y las Utilidades (opcenten op de inkomsten- en winstbelasting).

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o impuestos sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, que se añadan o que sustituyan a los impuestos actuales si las autoridades competentes de las Partes así lo convienen. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo de las Partes a través de un intercambio de notas. Las autoridades competentes de las Partes se notificarán entre sí todo cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para la obtención de información con ellos relacionadas a los cuales se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:
 - a) el término "Parte" significa la República Argentina o el Reino de los Países Bajos, respecto de Curaçao, dependiendo del contexto;
 - b) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados;
 - ii) en el caso de Curaçao, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
 - c) el término "persona" incluye una persona física, una sociedad, y cualquier otra agrupación de personas;
 - d) el término "sociedad" significa toda persona jurídica o entidad que

sea tratada como persona jurídica a los fines impositivos;

e) la expresión "sociedad que cotiza en bolsa" significa toda sociedad cuya principal clase de acciones cotiza en una bolsa de valores reconocida, siempre que sus acciones que cotizan en la bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la adquisición o venta de acciones no está restringida de manera implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

f) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

g) la expresión "mercado de valores reconocido" significa todo mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;

h) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa todo vehículo de inversión colectiva, sin perjuicio de la forma jurídica adoptada. La expresión "fondo o plan público de inversión colectiva" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las participaciones, acciones u otros intereses en el fondo o plan puedan ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados por el público. Las participaciones, acciones u otros intereses en el fondo o plan pueden ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados "por el público", si la adquisición, venta o rescate no están restringidos de manera implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

i) el término "impuesto" significa todo impuesto al que se aplique el Acuerdo;

j) la expresión "Parte Requirente" significa la Parte que solicite la información;

k) la expresión "Parte Requerida" significa la Parte a la que se le solicita que proporcione la información;

l) la expresión "medidas para la obtención de información" significa todas las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte obtenga y brinde la información requerida;

m) el término "información" significa todo dato, declaración o documento cualquiera que sea la forma que revista, necesario para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo; y

n) la expresión "ilícitos tributarios" significa los delitos o ilícitos cometidos en el terreno tributario y que estén considerados como tal por el Derecho interno, independientemente de si se contemplan en las leyes tributarias, el Código Penal u otras normas.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo por una de las Partes, en cualquier momento, cualquier término o expresión no definido en el presente Acuerdo tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya a dicho término o expresión en ese momento el Derecho de dicha Parte, mientras que todo significado atribuido por la legislación fiscal vigente de dicha Parte prevalecerá sobre el significado atribuido al término o expresión conforme a otras leyes de dicha Parte.

Artículo 5 Intercambio de Información a Solicitud

1. Ante una solicitud, la autoridad competente de la Parte Requerida suministrará información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la Parte Requerida, si dicha conducta se hubiera producido en el territorio de la Parte Requerida.
2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicha Parte utilizará todas las medidas pertinentes para la obtención de información con el fin de suministrar a la Parte Requiriente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar tal información para sus propios fines tributarios.
3. En caso de que la autoridad competente de la Parte Requiriente lo solicite específicamente, la autoridad competente de la Parte Requerida suministrará la información conforme a lo estipulado en el presente Artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones juradas de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte garantizará que, para los fines especificados en el Artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y brindar, ante una solicitud:
 - a) información que obre en poder de bancos, de otras instituciones financieras, y de toda otra persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos agentes designados y fiduciarios;
 - b) información vinculada a la titularidad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, dentro de las limitaciones dispuestas en el Artículo 2, información sobre la titularidad de todas esas personas en una cadena de titularidad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios, incluyendo aquellas personas a las que se les transmita la propiedad de los bienes del fideicomiso a su terminación; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios. Asimismo, el presente Acuerdo no crea la obligación para las Partes de obtener o suministrar información sobre la titularidad de sociedades que coticen en bolsa o de los fondos o planes públicos de inversión colectiva, salvo que dicha información pueda ser obtenida sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. La autoridad competente de la Parte Requiriente suministrará la

información descrita a continuación a la autoridad competente de la Parte Requerida al solicitar información conforme a lo estipulado en el Acuerdo para demostrar la previsible relevancia de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona objeto de la inspección o investigación;
- b) una declaración acerca de la información que se procura obtener incluidas su naturaleza y la forma en la cual la Parte Requirente desea recibir dicha información de la Parte Requerida;
- c) el fin tributario por el cual se procura obtener la información;
- d) los fundamentos para creer que la información solicitada se encuentra en poder de la Parte Requerida o en poder o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida;
- e) el nombre y la dirección de cualquier persona que se estime posea la información solicitada, en la medida en que se conozcan;
- f) una declaración que estipule que la solicitud es conforme al Derecho y a las prácticas administrativas de la Parte Requirente; de que si la información solicitada se encontrase dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, entonces la autoridad competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la información en virtud del Derecho interno de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y de que es conforme con el presente Acuerdo; y
- g) una declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte Requerida remitirá la información solicitada a la Parte Requirente tan pronto como sea posible. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida:

- a) acusará recibo de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente y notificará a la autoridad competente de la Parte Requirente sobre cualquier defecto en la solicitud, si lo hubiera, dentro de los 60 días después de recibir la solicitud;
- b) si la autoridad competente de la Parte Requerida no ha podido obtener y suministrar la información dentro de los 90 días después de recibir la solicitud, incluso si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niega a suministrar la información, deberá informar inmediatamente a la Parte Requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los impedimentos o los motivos de su negativa.

7. Las solicitudes deberán realizarse por escrito en el idioma oficial de la Parte que reciba dichas solicitudes, en el caso de la República Argentina en español o en el caso de Curaçao en neerlandés, o en inglés. Asimismo, las solicitudes podrán realizarse en forma electrónica.

Artículo 6

Presencia de Funcionarios de la Parte Requerente en el Territorio de la Parte Requerida

1. La Parte Requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte Requerente estén presentes en su territorio para entrevistar a personas físicas y examinar documentos con el consentimiento previo por escrito de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte Requerente notificará a la autoridad competente de la Parte Requerida el momento y el lugar de la reunión con las personas físicas involucradas.
2. A solicitud de la autoridad competente de la Parte Requerente, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte Requerente estén presentes en el momento oportuno de una inspección fiscal en el territorio de la Parte Requerida.
3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte Requerida que lleve a cabo la inspección notificará a la autoridad competente de la Parte Requerente, tan pronto como sea posible, el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designado para realizar la inspección y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte Requerida para llevar a cabo la inspección. Todas las decisiones relativas a la realización de la inspección fiscal deberán ser tomadas por la Parte Requerida que lleve a cabo la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de Rechazar una Solicitud

1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione aquella información que la Parte Requerente no pudiera obtener en virtud de su propio Derecho interno con el fin de administrar o aplicar su propia legislación fiscal. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando la solicitud no se realice de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de brindar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional, o un proceso industrial. Sin perjuicio de ello, la información descrita en el apartado 4 del Artículo 5 no será considerada como tal secreto o como proceso industrial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o brindar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- a) se realicen con el fin de procurar o proveer asesoramiento legal; o
- b) se realicen con el fin de ser usada en procedimientos legales existentes o previstos.

4. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando la comunicación de la información fuera contraria al orden público (ordre public).

5. No se rechazará una solicitud de información sobre la base de que el crédito tributario que motiva la solicitud presenta controversias.

6. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información, si la Parte Requirente solicita dicha información para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación tributaria de la Parte Requirente o cualquier otro requisito relacionado con dicha legislación, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte Requerida en comparación con un nacional o residente de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8 Confidencialidad

Toda información recibida por una de las Partes en virtud del presente Acuerdo se tratará como confidencial, de la misma manera que la información obtenida en virtud de su Derecho interno o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción de la Parte que suministre dicha información, si estas últimas condiciones son más restrictivas, y podrá ser revelada solamente a las personas o autoridades (incluidas las autoridades judiciales y administrativas) en la jurisdicción de la Parte encargada de la gestión o el cobro de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Tales personas o autoridades utilizarán dicha información solamente para tales fines. Ellas podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá ser revelada a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte Requerida.

Artículo 9 Costos

Salvo que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios incurridos por la asistencia brindada serán sufragados por la Parte Requerida, y los costos extraordinarios incurridos por la asistencia brindada (incluyendo los costos razonables correspondientes a la contratación de asesores externos con relación a un litigio u otro motivo) serán sufragados por la Parte Requirente. Por solicitud de cualquiera de las Partes, las

autoridades competentes se consultarán según sea necesario con relación al presente Artículo, y en particular, la autoridad competente de la Parte Requerida consultará por anticipado a la autoridad competente de la Parte Requiriente si se espera que los costos por brindar información, vinculados a una solicitud específica, sean significativos.

Artículo 10 Procedimiento de Mutuo Acuerdo

1. Las autoridades competentes procurarán resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo.
2. Además de los acuerdos mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes podrán acordar mutuamente los procedimientos que deban utilizarse en virtud de los Artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de llegar a un acuerdo conforme al presente Artículo.
4. Las Partes también podrán acordar otras formas para la resolución de controversias.

Artículo 11 Entrada en Vigor

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra, a través de los canales diplomáticos, la finalización de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la recepción de la última de éstas notificaciones. En el momento de la entrada en vigor, tendrá efecto:
 - (a) Con relación a los ilícitos tributarios, en la fecha de entrada en vigor, para los períodos impositivos que comiencen en esa fecha o a partir de esa fecha o, cuando no exista período impositivo, para todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o a partir de esa fecha; y
 - (b) Con relación a todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1, en la fecha de entrada en vigor, para los períodos impositivos que comiencen el uno de enero del año siguiente a la fecha en que entre en vigor el Acuerdo o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período impositivo, para todas las obligaciones tributarias que surjan el uno de enero del año siguiente a la fecha en que entre en vigor el Acuerdo o con posterioridad a esa fecha.

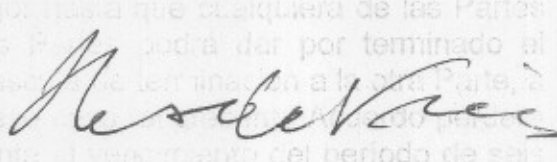
Artículo 12
Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo de por terminado. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos. En ese caso, el presente Acuerdo perderá su vigencia el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de la terminación por la otra Parte.
2. Aunque el Acuerdo sea terminado de conformidad con el apartado 1, ambas Partes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 respecto de cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires el 14 de Mayo de 2014 en dos originales en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.



POR
LA REPUBLICA ARGENTINA



POR
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
RESPECTO DE CURAÇAO